

Fallo:

Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En autos número de RIT F-80-2019, RUC 1921133193-6, caratulados "V. con G.", seguidos ante el Primer Juzgado de Familia de San Miguel, por sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, don R. P. G. G. fue condenado como autor de violencia intrafamiliar en la persona de doña S. A. V. B. al pago de una multa equivalente a media unidad tributaria mensual, junto a la pena accesoria de prohibición de acercarse, a lo menos doscientos metros a la redonda, del domicilio de la denunciante, por el plazo de un año,; decisión que fue confirmada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha diecinueve de noviembre del mismo año.

Respecto de la última decisión el denunciado dedujo recurso de casación en el fondo, reclamando la infracción de las normas legales que indica, y solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido, separadamente y sin nueva vista, se dicte la de reemplazo que desestime la denuncia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente sostiene que la sentencia conculca lo que dispone el artículo 5 º de la Ley N° 20.066, en relación con los artículos 16 º y 32 º de la Ley N° 19.968, porque no debió acogerse la denuncia pues no se tipificó la falta que establece la primera norma citada, ya que, para ello, debe haber maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de la víctima, supuesto, este último, que no se dio por establecido. Afirma que la violencia intrafamiliar es una falta o un delito, en el caso sub-lite una falta, rigiéndose por todos los principios del Derecho Penal, entre ellos, el de tipicidad y presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Política y en el Código Penal.

Sostiene que, de conformidad a los referidos principios, nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de su participación culpable y penada por la ley, convicción a la que se debe arribar sobre la base de la prueba producida, y no existen antecedentes suficientes que permitan dar por establecido, la participación culpable y penada por la ley del denunciado como autor de la falta tipificada en el artículo 5º de la Ley N° 20.066,.

Añade que la sentencia impugnada no analiza la prueba rendida para dar por establecido aquel elemento del tipo, sin establecer cuáles son los medios de prueba para dar por acreditada la existencia de un maltrato, ni mucho menos que este afecte la integridad psíquica o física de la denunciante, lo que, además, constituye una infracción al artículo 32 de la Ley N° 19.968.

Afirma que la única prueba que se refiere a la posibilidad que la demandante hubiera sido afectada por las presuntas conductas de la denunciada es el informe pericial evacuado por Centro de la Mujer, no obstante de la misma institución que representa judicialmente a la denunciante, careciendo de la imparcialidad necesaria para poder ser valorado como prueba pericial y, además de lo anterior, incapaz de acreditar una afectación emocional e incidentes concretos susceptibles de ser subsumidos en el artículo 5 de la Ley N° 20.066.

Asimismo, agrega que la sentencia realizó una errónea ponderación de la prueba testifical, al dar credibilidad a los dos testigos de la denunciante, en circunstancias que incurren en serias contradicciones en sus testimonios, sin dar cuenta del contexto en el que se habrían cometido los actos de violencia intrafamiliar.

Luego, señala cómo las conculcaciones que denuncia influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, y solicita que se acoja el recurso y se la anule, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que desestime la denuncia.

Segundo: Que la sentencia impugnada estableció como hechos, los siguientes:

1.- Las partes contrajeron matrimonio en el año 2005 y son progenitores de la única hija en común, de 11 años de edad, cesando convivencia en diciembre de 2011 y divorciándose por sentencia dictada el 30 de enero de 2018 2.- Actualmente, la niña vive junto con su madre y tiene regulado alimentos y régimen de relación directa y regular con el denunciado.

3- El día 10 de enero de 2019 la señora V. B. concurrió a la 12° Comisaría de Carabineros de San Miguel, denunciando que su ex cónyuge la maltrata psicológicamente desde que cesaron la convivencia, siendo víctima de insultos y descalificaciones con ocasión del cumplimiento de la relación directa y regular entre él y su hija. Asimismo, relató que recibe agresiones verbales al momento de cumplir con el pago de la pensión alimenticia decretada en favor de la niña, las que se realizan por vía telefónica.

4.- El informe pericial realizado por el Centro de la Mujer, dependiente del Servicio Nacional de la Mujer, concluye que la denunciante presenta daño psicológico, fundado en un perfil de mujer víctima de violencia, que ha desarrollado daño psíquico y para el cual no existen otros factores causales atribuibles que la experiencia de agresiones en el contexto de pareja, los que se manifiestan en depresión mayor, trastorno de estrés postraumático, existiendo coherencia entre la violencia reportada y la intensidad del daño.

Sobre la base de dichos presupuestos acogió la denuncia, concluyendo que la conducta realizada por el demandado en contra de la actora se circunscribe dentro del maltrato, constituyendo violencia intrafamiliar, no siendo óbice el hecho de que parte de estos actos se hayan cometido con ocasión de la relación directa y regular de la hija a través de mensajes telefónicos, por cuanto ese es el modo que las partes se comunican. Asimismo, agregó que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, los malos tratos descritos, necesariamente, provocan un menoscabo en una persona, lo que, de acuerdo al informe psicológico incorporado, va mermando la seguridad y concepto de la denunciante sobre sí misma.

Tercero: Que, conforme lo prescribe el artículo 5 de la Ley N° 20.066, el concepto legal de violencia intrafamiliar es amplio pues abarca todo agravio que afecte la vida o integridad física o psíquica de las personas que se encuentren ligadas por los vínculos que señala, y que se revela por actos constitutivos de abusos reales de poder o maltrato -que puede ser físico, psicológico o emocional, económico y sexual- que se ejerce entre las personas que indica, esto es, de una en contra de la otra; y cubre las categorías de maltrato infantil, violencia conyugal y maltrato al adulto mayor.

La violencia física se traduce en cualquier tipo de lesión no fortuita; la económica en el descuido o negativa a contribuir a las necesidades básicas del otro, ejerciendo un abusivo e injusto control físico y mental utilizando el poder económico; la sexual obligando a la otra persona a ejecutar actos sexuales en contra de su voluntad; y la psicológica o emocional humillando, injuriando, descalificando, ofendiendo, y el designio del agresor es generar miedo en la víctima, manejar sus sentimientos, su forma de pensar, su conducta en general, siendo el común denominador producir un menoscabo del martirizado en su esfera espiritual.

Cuarto: Que, entonces, si bien el concepto legal de violencia intrafamiliar es amplio, en los términos indicados en el motivo 3°, no es comprensible de cualquier tipo o acto de agresión, sino más bien de aquellos que se

presentan insertos en una relación de carácter abusiva que se genera entre las personas que están vinculadas a través de alguna de las formas descritas en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, esto es, en una conformada en un contexto de desigualdad y que le permite a una imponerse a la otra. Además, que si se trata de violencia psicológica es menester que en la víctima genere menoscabo o perturbación en su esfera emocional, un deterioro a la estructura de su personalidad, provocando, en definitiva, una disminución de valor en la dignidad de la persona afectada, y, precisamente, por haberse configurado un hecho en las condiciones señaladas.

Quinto: Que, por lo tanto, conforme a dicho contexto corresponde calificar jurídicamente los hechos que la sentencia impugnada tuvo por establecidos y que son aquellos indicados en el motivo 2°, específicamente en su numeral tercero; y si bien revelan que el denunciado ha asumido respecto de la denunciante determinadas conductas propias discusiones verbales, no puede encuadrarse en el concepto de violencia intrafamiliar de que trata el artículo 5 de la Ley N° 20.066, pues, en primer lugar, no dan cuenta de una actitud de abuso, de opresión, dado que no se tuvo por acreditado ningún hecho que manifieste que el contexto en que se desenvuelve la relación, que se mantiene por la hija común, es disímil.

En segundo lugar, porque los sentimientos que la actitud del denunciado provoca en la esfera íntima de la denunciante están asociados a los conflictos existentes entre ellos desde el cese de convivencia y que se manifiestan con ocasión del contacto de las parte producto del cumplimiento del régimen comunicacional entre el padre y su hija, pues la judicatura del fondo no dio por probado ningún hecho concreto diferente o independiente a dicha circunstancia.

Sexto: Que, conforme a lo razonado, la sentencia impugnada, al subsumir los hechos que se tuvieron por acreditados como constitutivos de la conducta establecida en el 5 de la Ley N° 20.066, incurrió en error de derecho al infringir la referida disposición, en relación con el artículo 32 del mismo cuerpo legal, por lo que el recurso de casación en el fondo será acogido, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el denunciado contra la sentencia de

diecinueve de noviembre último, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que, en consecuencia, se invalida, reemplazándose por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Silva y del Ministro (s) Sr. Muñoz P., quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de nulidad de fondo, por las siguientes consideraciones:

Primero: Que, como se advierte, la recurrente sostiene que en el establecimiento de los referidos presupuestos fácticos se infringió lo que dispone el artículo 32 de la Ley N° 19.968. Sin embargo, para que sea eficaz esa denuncia que, de ser efectiva, autoriza alterar los hechos asentados, es menester que se indique cuál de los elementos que componen el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica fue infringido, esto es, si fue el de la lógica con sus principios de identidad, de contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido; el de las máximas de experiencia; o el de los conocimientos científicamente afianzados; causal que también se puede basar en la circunstancia que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica la referida norma legal. Pero, como del análisis del recurso se advierte que sólo se refuta la ponderación que se hizo de la prueba que fue aportada por las partes en la etapa procesal pertinente, discrepándose de dicho proceso racional por no estar de acuerdo con la conclusión a la que se arribó, lo que escapa al control que debe efectuarse en sede de casación, ya que se trata de una facultad privativa de los jueces del fondo, se debe concluir, a juicio de los disidentes, que el capítulo que se analiza no puede prosperar;

Segundo: Que, por último, como la conducta de la denunciada de la que se deja constancia en el motivo 2º, puede encuadrarse en el tipo de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar de aquellos que afectan, mortifican la integridad psíquica o emocional de una persona, pues los hechos que se consignan -inamovibles para este tribunal- dan cuenta que la denunciante ha sido sometido a episodios de maltrato verbal, menoscabando su esfera espiritual, se debe concluir, a juicio de los disidentes, que los sentenciadores del fondo no han conculcado lo que dispone el artículo 5º de la Ley N° 20.066.

Regístrese.

Rol

Nº

36.955-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Mauricio Silva C., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firma el Ministro Suplente señor Muñoz P. y el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
HERRERA MINISTRO

MINISTRO Fecha: 20/07/2020 15:39:14 Fecha: 20/07/2020 15:39:14

IÑIGO ANDRES DE LA MAZA
GAZMURI

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 20/07/2020 15:58:44

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, con excepción de sus fundamentos décimo a decimotercero, que se eliminan.

De la sentencia de casación se reproducen los motivos segundo a quinto.

Y se tiene además presente:

Primero: Que los hechos que se tuvieron por acreditados no pueden

encuadrarse en el concepto de violencia intrafamiliar de que trata el artículo 5 de la Ley N° 20.066, por lo que, compartiendo la opinión de la Sra. Consejera Técnica del tribunal de grado, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia en alzada de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada en los autos RIT F-80-2019, RUC 1921133193-6, caratulados "V. con G.", seguido ante el Primer Juzgado de Familia de San Miguel, en cuanto por ella se acogió la denuncia por violencia intrafamiliar, y se declara, en cambio, que se rechaza la demanda en todas sus partes, debiendo cada parte soportar sus costas.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Silva y del Ministro (s) Sr. Muñoz P., quienes fueron de opinión de confirmar la referida sentencia en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.955-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Mauricio Silva C., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firma el Ministro Suplente señor Muñoz P. y el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.